

COMISION CLASIFICADORA DE RIESGOS Y LIMITES DE INVERSION

RESOLUCION No. 63 SOBRE LAS CONDICIONES Y PARAMETROS MINIMOS A QUE ESTAN SUJETAS LAS INVERSIONES DE LOS FONDOS DE PENSIONES EN LETRAS HIPOTECARIAS Y BONOS HIPOTECARIOS.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 99 de la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y sus modificaciones, en lo adelante la Ley, establece que la Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión, en lo adelante la Comisión Clasificadora, determinará el grado de riesgo actual de cada tipo de instrumento financiero, la diversificación de las inversiones entre los tipos genéricos y los límites máximos de inversión por tipo de instrumento;

CONSIDERANDO: Que el párrafo del Artículo 99 de la Ley 87-01 establece que la Comisión Clasificadora publicará una resolución de las decisiones sobre clasificación de riesgos y límites de inversión en por lo menos un diario de circulación nacional a más tardar tres días hábiles a partir de la fecha en que la misma fue adoptada;

CONSIDERANDO: Que la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, en lo adelante la Ley 189-11, en el Párrafo I de su Artículo 82, establece que Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión (CCRLI) deberá, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la promulgación de la misma, dictar una Resolución en la que se establezcan las condiciones y parámetros mínimos a que estarán sujetas las inversiones de los recursos de los fondos de pensiones en letras hipotecarias y bonos hipotecarios;

CONSIDERANDO: Que la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, en el Párrafo II de su Artículo 82, establece un plazo de hasta diez (10) días hábiles para la evaluación y recomendación técnica, contados a partir de la recepción de toda la documentación requerida y un plazo de hasta cinco (5) días hábiles para que la Comisión Clasificadora se pronuncie caso por caso respecto a las solicitudes que se trate; se amerita, a fin de viabilizar la eficacia y rigurosidad del proceso, la coordinación entre los entes involucrados en el proceso, desde la entrega de la información hasta la emisión de la resolución por parte de la Comisión Clasificadora;

CONSIDERANDO: Que la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, en el Párrafo II de su Artículo 82 dispone de un plazo adicional de hasta cinco (5) días hábiles para aquellos casos calificados como complejos, se incluye en la presente resolución la reglamentación para conferir tal calificación;

VISTA: La Ley 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y sus modificaciones;

VISTA: La Ley 19-00 que regula el Mercado de Valores, de fecha ocho (8) de mayo del dos mil (2000) y se Reglamento de Aplicación aprobado mediante Decreto No. 729-04;

VISTA: La Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil once (2011);

VISTO: El Reglamento de Pensiones aprobado en fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dos (2002) mediante Decreto No. 969-02 del Poder Ejecutivo;

VISTO: El Reglamento Interno de la Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión, validado por los Miembros Titulares en Sesión Ordinaria celebrada el día treinta (30) del mes de octubre del año dos mil siete (2007);

La Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley

RESUELVE:

Capítulo I

OBJETO DE LA RESOLUCIÓN Y DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. Establecer las condiciones y parámetros mínimos a que están sujetas las inversiones de los recursos de los fondos de pensiones en letras hipotecarias y bonos hipotecarios a los que se refiere el artículo 82 de la Ley 189-11 sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana.

Artículo 2. Alcance. Las disposiciones establecidas en la presente norma son de cumplimiento obligatorio en todas sus partes.

Artículo 3. Definiciones. Para los efectos de esta resolución se entenderá (en plural o singular, mayúscula o minúscula, según corresponda) por:

- a) **AFP:** A las Administradoras de Fondos de Pensiones debidamente autorizadas a operar en la República Dominicana en el marco de la Ley 87-01 o las leyes especiales que así lo especifiquen.
- b) **Bonos Hipotecarios:** A los valores de oferta pública representativos de deuda a largo plazo, emitidos por las entidades de intermediación financiera autorizadas a tal efecto, con la garantía de préstamos hipotecarios existentes registrados en el activo de las mismas, cuyas condiciones sean compatibles con las consignadas en dichos títulos, siempre que se cumpla con lo establecido en la Ley 189-11 para el Desarrollo del

Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana y en el Reglamento que en esta materia adopte la Junta Monetaria;

- c) **Calificadoras:** A las entidades calificadoras de riesgo que están debidamente autorizadas a operar en la República Dominicana por la Superintendencia de Valores y cuyas calificaciones son admitidas por la Comisión Clasificadora para efectos de la inversión de los Fondos de Pensiones.
- d) **Comisión Clasificadora:** A la Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión, creada en virtud del Artículo 99 de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.
- e) **Emisor:** A las entidades de intermediación financiera autorizadas a operar en el país al amparo de la Ley Monetaria y Financiera y las entidades con leyes especiales que así lo especifiquen.
- f) **Letras Hipotecarias:** A los valores de oferta pública representativos de deuda a largo plazo, emitidos por las entidades de intermediación financiera autorizadas a tal efecto, como mecanismo para financiar nuevos préstamos hipotecarios a la vivienda y al sector hipotecario en general, los cuales constituyen a su vez la garantía global de los valores a ser colocados, y cuyas condiciones de monto, tasa de interés y plazo estén calzadas con las consignadas en dichos préstamos, siempre que se cumpla con lo establecido en la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana y en el Reglamento que en esta materia adopte la Junta Monetaria;

Capítulo II

DE LA SOLICITUD DE APROBACION

Artículo 4. Las letras hipotecarias y los bonos hipotecarios señalados en el artículo 82 de la Ley 189-11, que puedan ser considerados como alternativa de inversión para los fondos de pensiones, serán aprobados por la Comisión Clasificadora, previa solicitud de un emisor, en consideración a los antecedentes aportados en los informes de calificación de riesgo, los requeridos por la Comisión Clasificadora, y factores adicionales.

Párrafo I. Se deberá adjuntar en dicha solicitud lo siguiente:

- a) Requisitos de información establecidos en la Metodología de Revisión de Calificación de Riesgo de instrumentos financieros emitidos por Entidades de Intermediación Financiera y Empresas de Leasing, publicada en la página web de la Superintendencia de Pensiones

- b) Un (1) informe de calificación de riesgo de la emisión elaborado por una calificadora. En caso de ser una emisión de más de mil millones de pesos dominicanos (RD\$1,000,000,000.00) debe contar con dos (2) calificaciones de riesgo emitidas por dos (2) calificadoras.
- c) Carta del Emisor, en la cual se comprometa con la Comisión Clasificadora a enviar trimestralmente el(los) informe(s) de calificación de riesgo actualizado(s) con copia de los documentos proporcionados a las calificadoras que lo sustentan, y los solicitados por la Comisión Clasificadora. En caso de que se amerite la Secretaría Técnica de la Comisión Clasificadora podrá solicitar información adicional.

Párrafo II. La solicitud de aprobación y las informaciones que le acompañan deberán ser depositadas en la Secretaría Técnica de la Comisión Clasificadora, los días primero (1) y quince (15) de cada mes, o el siguiente día hábil.

Capítulo III DE LAS CONDICIONES Y PARAMETROS MINIMOS

Artículo 5. A los fines de que las Letras Hipotecarias y Bonos Hipotecarios puedan ser elegibles como alternativa de inversión para los fondos de pensiones, deben contar con una calificación de riesgo de Categoría BBB o superior.

Artículo 6. El emisor debe entregar una certificación de la Superintendencia de Bancos que indica que la emisión de Letras Hipotecarias o Bonos Hipotecarios cumple con las características especificadas en la normativa que al efecto emita la Junta Monetaria. Asimismo, deberá cumplir con los requerimientos de oferta pública establecidos por la Superintendencia de Valores.

Artículo 7. La revisión de calificación de riesgo se realizará de acuerdo a la metodología de revisión de calificación de riesgo de instrumentos emitidos por Entidades de Intermediación Financiera y Empresas de Leasing, aprobada por la Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión.

Capítulo IV FACTORES ADICIONALES Y CASOS COMPLEJOS

Artículo 8. Los factores adicionales serán una combinación de elementos cualitativos y cuantitativos que proporcionen información adicional a la contenida en los informes de calificación de riesgo de las letras hipotecarias y los bonos hipotecarios.

Artículo 9. Los factores adicionales se considerarán adversos cuando se cuente con antecedentes que permitan concluir que existe una incertidumbre mayor respecto de la solvencia

del emisor o de la calidad de la cartera hipotecaria que garantiza el instrumento; éstos deberán estar debidamente fundamentados y calificados como tales por la Comisión Clasificadora.

Artículo 10. En todo caso, y siempre por resolución fundamentada, la Comisión Clasificadora podrá declarar, que un caso sometido a su consideración reviste la condición de caso complejo y optar por el plazo adicional establecido en el párrafo II del artículo 82 de la Ley 189-11.

Artículo 11. La Comisión Clasificadora velará por el fiel cumplimiento de esta resolución.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (09) días del mes de septiembre del año dos mil once (2011).

Joaquín Gerónimo
Superintendente de Pensiones

Pedro Silverio
Representante Gobernador del Banco Central

Daris Javier Cuevas
Representante Superintendente de Bancos

Olga Nivar
Representante Superintendente de Valores

José Luís León
Representante Técnico de los Afiliados